En el Consejo Superior de Salud Pública, San Salvador, a la una y treinta minutos del día 25 DE ENERO de dos mil veintitrés. Siendo estos el lugar, hora y día señalados para la celebración de la SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 04/2023, del Consejo Superior de Salud Pública, se procede a la celebración de la misma según los puntos siguientes: PUNTO UNO: ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM: En ésta fecha, se procede al establecimiento del Quórum, tal como lo ordena el art. 17 lit. "a" del Reglamento Interno de la entidad, y habiendo corroborado la asistencia de VEINTITRÉS miembros de este organismo, se da por iniciada la SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 04/2023 del Consejo Superior de Salud Pública, estando presentes por el GREMIO MÉDICO: Doctores: Josué Alexander García Gómez, Saúl Noé Valdez Avalos y Alejandro José Duarte Cuellar. Por el GREMIO MÉDICO VETERINARIO: Médicos Veterinarias: Ivón Jeaneth Medinilla Guardado, Mercedes Alejandra Díaz Palacios, Claudia Aracely Silva de Santos. Por el GREMIO ODONTOLÓGICO: Doctores: Milton Antonio Estupinián Gallardo, Ana Doris Mejía de Núñez y Cecilia Somoza de Díaz. Por el GREMIO QUÍMICO FARMACÉUTICO: Licenciados: José Rene Prado Ávila, Teotista Vásquez de Chacón y José Arturo Montalván Ramírez.Por el GREMIO DE PSICOLOGÍA: Licenciados: Daniel Arnulfo Argueta Guevara, Néstor Darwin Aparicio Robles y Herberth Neftalí Rojas Portillo. Por el GREMIO DE LABORATORIO CLÍNICO: Licenciados: Miguel Rafael Parada Ayala, Jaime del Carmen Alfaro Mendoza, y María Magdalena Benítez Ayala. Por el GREMIO DE ENFERMERÍA: Licenciados: Adela del Carmen Alvarado de Caballo, Ismael Orellana Figueroa, y Suleyma Yaniceth Mendoza Morales. También presente, el Licenciado Elías Daniel Quinteros Valle Presidente del Consejo Superior de Salud Pública y la Licenciada Regina Alejandra Pérez de Flores Secretaria General del Consejo Superior de Salud Pública. PUNTO DOS: APROBACIÓN DE LA AGENDA DE SESIÓN 04/2023. PUNTO TRES: LECTURA Y RATIFICACION DEL ACTA SESION ANTERIOR de la sesión Ordinaria 03/2023. PUNTO CUATRO: CORRESPONDENCIA. PUNTO CINCO: SEGUIMIENTOS A ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO : 1.Seguimiento a levantamiento de sellos de establecimiento GREEN SPA; 2. Informe de diligencias de investigación procedente de la Unidad Técnica de Certificación de Servicios de Salud, sobre el establecimiento Clínica de Especialidades Medico Quirúrgicos sucursal Plaza Santaneca y el Trébol. 3. Seguimiento a plazo de inscripción del denominado establecimiento La Piel.4. Seguimiento a cierre de establecimiento denominado Veterinaria Gigante. 5. Seguimiento a inscripción de establecimiento denominado PEVONIA BÓTANICA SUCURSAL EL HIPÓDROMO y funcionamiento de sucursales COLONIA ESCALÓN y PLAZA MALTA PUNTO SEIS: COMISIÓN DE PLANES DE ESTUDIO. Informe Técnico sobre la revisión a la Implementación del Plan de Estudios de la Carrera Especialidad Médica en Medicina de Emergencias en modalidad presencial el Instituto Especializado Hospital El Salvador IEHES. Con base a las disposiciones legales citadas y la fundamentación técnica, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1. Emitir el INFORME TÉCNICO a la Implementación del Plan de Estudios de la carrera de la Especialidad en Medicina de Emergencias, modalidad presencial, presentada por el Instituto Especializado "Hospital El Salvador". 2. Recomendar a la Dirección Nacional de Educación Superior del MINED, retomar las observaciones generales y específicas señaladas al Plan de Estudio y al Plan de Implementación y que sean superadas por el Instituto Especializado "Hospital El Salvador" previo a la autorización de la carrera. 3. Dar por concluido el proceso de consulta a la Implementación del Plan de Estudios de la Carrera de la Especialidad en Medicina de Emergencias, modalidad presencial presentado por el Instituto Especializado "Hospital El Salvador" y remitir el presente acuerdo a la DNES, como respuesta definitiva. Notifíquese a las partes PUNTO SIETE: APELACIONES: *1. CASO EN APELACIÓN DEL PROFESIONAL EN MEDICINA: XXXXX, se somete a conocimiento del Consejo, el recurso de Apelación, del caso identificado en segunda instancia con la referencia N°. CSSP-016-APELACION-2022-2.;* CONSIDERANDO: Habiéndose finalizado la tramitación en segunda instancia del recurso de apelación planteado por XXXX apoderado legal del Doctor en Medicina XXXXXX, es procedente resolver dicho recurso en orden de agravios alegados y si es procedente establecer oficiosamente figuras procesales aplicables al presente caso, estableciendo que si en el avance de los mismos concurren elementos que devienen en agravios insuperables será inoficioso e ineficaz realizar estudio de los demás agravios planteados, evitando con ello el realizar acciones inútiles que carezcan de sentido procedimental, Para tal efecto este Consejo iniciará sus consideraciones por el orden sistemático en trascendencia de los agravios planteados por el apelante no obstante se resolverá si aplica agravios similares de forma concentrada. 1. Agravio planteado por la impetrante consistente en Solicitud de Declaración de Nulidad Absoluta por caducidad del proceso administrativo sancionatorio, a lo cual es procedente hacer las siguientes consideraciones, sobre el agravio de la caducidad del procedimiento, es necesario establecer jurídicamente en qué consiste, para lo cual señalamos que según la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de las quince horas del siete de junio de dos mil diecinueve, con número de referencia 75-18-PC-SCA, se analiza la figura de la prescripción y Caducidad, en la cual menciona "la Prescripción en Derecho Administrativo, ésta tiene doctrinaria y connaturalmente las siguientes vertientes o

sub clasificaciones, que son dos caras de la misma moneda dentro de un procedimiento sancionatorio: 1) por un lado, la prescripción de la auto tutela declarativa, que comprende desde la facultad de iniciar el procedimiento administrativo hasta la eficacia de la declaración de existencia de la infracción [dentro de la cual puede perfilarse la prescripción interna y caducidad del procedimiento]; y, 2) por otro lado, la prescripción de la ejecución de la sanción. En armonía a lo señalado, la prescripción de la auto tutela declarativa es la facultad que ostenta la Administración Pública de iniciar un procedimiento con la acción correspondiente (cualquiera que sea su forma de impulso, de oficio o a petición de parte); hasta la eficacia de la declaración de la sanción [junto con la legal notificación en el plazo establecido]; y el límite de esta facultad declarativa opera por el mero transcurso del tiempo tras la inactividad administrativa (sin causa legal acreditada), ante la comisión de una infracción. Por ello, la prescripción de la auto tutela declarativa se constituye como una limitación a la persecución administrativa para declarar una obligación al administrado, por haber perdido ésta su eficacia jurídica, ante la inactividad o laxitud de la autoridad competente para ejercerla. En la prescripción de la auto tutela declarativa cabe aclarar que, si bien comprende la caducidad del procedimiento, esta se diferencia en su efecto, ya que es un modo anormal de terminación del proceso, por no haber dictado la Administración Pública resolución expresa dentro de los plazos estipulados, estando obligada a impulsarlo de oficio. Ahora bien, en este punto es relevante señalar que la caducidad suspende, a diferencia de la prescripción que interrumpe, lo cual supone que el plazo se reanuda por el tiempo que restaba en el momento de verificarse aquélla. Por ello, de perfilarse [la caducidad], no inhibe per se a la Administración la facultad de imponer una sanción; ya que la caducidad no producirá, necesariamente, la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración; de modo que, si la infracción no ha prescrito, podrá iniciar un nuevo procedimiento por los mismos hechos; eso sí, observando que el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción [de Diego Díez, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Segunda Edición. Barcelona. Editorial Bosch. 2009, pp. 203 y 204]. Así, si se dicta una resolución fuera del plazo previsto, la sanción se ha impuesto sin que exista procedimiento previo, pues el existente ya había finalizado de otra manera, de modo que la sanción resultaría nula de pleno derecho, por haber sido impuesta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido [Cano Campos, Tomás, o. cit. p. 496]. De lo anterior se concluye, en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento [es decir, si la prescripción de la auto tutela declarativa no ha operado, sino que únicamente la caducidad del procedimiento] que podrán incorporarse a este nuevo procedimiento los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. Sobre esta línea, el legislador diferenció y estableció claramente a la caducidad y la prescripción en la Ley de Procedimientos Administrativos hoy vigente (…).”. Es importante manifestar que como se relacionó supra “la caducidad del procedimiento”, esta se diferencia en su efecto con la prescripción, ya que es un modo anormal de terminación del proceso, por no haber dictado la Administración Pública resolución expresa dentro de los plazos estipulados, estando obligada a impulsarlo de oficio”. En palabras claras expone la Sala que la caducidad a diferencia de la prescripción, constituye el tiempo en el que legalmente la administración pública con facultades sancionatorias, debe de tramitar un procedimiento sancionatorio en contra de un procesado, y al trascurrir el tiempo y no haber emitido una resolución final y notificado la misma, incurriría en el defecto de caducidad del procedimiento y el archivo del mismo, lo cual no interrumpirá el plazo de la prescripción, por lo que el conteo de la misma será de corrido desde el día en que sucedieron los hechos, con la posibilidad que si el caso no se encuentra prescrito, podría iniciarse un nuevo procedimiento sobre los mismos hechos. Partiendo de lo antes expuesto y tal como se señala en dicha sentencia supra relacionada, conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos el plazo máximo para la tramitación de un procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 89 inciso segundo de dicho cuerpo normativo, y es de nueve meses para iniciar, tramitar y concluir el inicio del procedimiento sancionatorio con la resolución final y la notificación del mismo al interesado. Conforme a los procedentes administrativos este Consejo establece que el plazo de la caducidad se empieza a computar partir del acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio, que el acto jurídico procesal mediante el cual la Administración Pública (Junta de Vigilancia de la Profesión Médica) manifiesto su voluntad de incoarle a un administrado un procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, que en el presente caso debe empezarse a computar desde la fecha de acordado el inicio de procedimiento tomando como base el plazo estipulado en el artículo 89 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Administrativos norma supletoria al Código de Salud, cuya norma determina que el plazo máximo para resolver y notificar el acto administrativo siendo el plazo de nueve meses. Respecto al caso que nos ocupa se advierte que el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio fue mediante Sesión Ordinaria número 29/2019 de fecha 16 de julio del año 2019 en el punto cinco: casos. numeral cinco punto uno, remitiéndose posteriormente a la OTD para instruyera el procedimiento sancionatorio en contra del profesional procesado,

se puede verificar que la caducidad del procedimiento sancionatorio operó el día catorce de julio de dos mil veinte, [excluyendo del cómputo de caducidad el tiempo en que los plazos procesales estuvieron suspendidos por la declaratoria de emergencia nacional decretada por la Asamblea Legislativa que fue el día 14 de marzo al 10 de junio del año dos mil veinte] sin que a esa fecha se hubiera emitido resolución final y notificado la misma al procesado. Por lo tanto, este Consejo considera que se incumplió el plazo procesal de nueve meses descrito en el artículo 89 de la LPA, para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Dr. Andrés Oliva, en consecuencia, deberá declararse la caducidad en el presente caso dando a lugar este agravio invocado. Advirtiendo este Consejo que el procedimiento administrativo sancionatorio objeto de la presente apelación opera la institución Procesal de la Caducidad, es procedente hacer el análisis oficioso de la Institución de la prescripción [ya que al operar la caducidad en un procedimiento se Administrativo se deja sin efecto todos los actos procesales contenidos en él y en consecuencia, se debe entender el procedimiento como inexistente, es decir, como que si nunca se hubiere iniciado un procedimiento sancionatorio en contra del profesional procesado, trayendo como consecuencia que el computo del plazo de la prescripción de la infracción se tenga por no interrumpido], con el objeto de establecer si opera en el presente caso tomando en cuenta que la normal procesal aplicable es la Ley de Procedimientos Administrativos ya que los hechos sucedieron el día 16 de julio del año dos mil 2019. Para ello es necesario establecer en que consiste dicha institución como se estableció supra en la sentencia de la Sala de lo Contencioso, la prescripción posee una vertiente que establece la imposibilidad del inicio del procedimiento sancionatorio por el mero transcurso del tiempo siendo una sanción a la administración pública por no haber iniciado la potestad sancionatoria en el plazo que le da la Ley, en ese sentido es preciso analizar la figura de prescripción para establecer si concurre en el presente caso, tomando en cuenta que en el caso del Código de Salud establece una clasificación de infracción siendo consecuencia de que al tener una clasificación es procedente adecuarla a la clasificación que establece la LPA, en ese sentido las infracciones graves, menos graves y leves del Código de Salud se adecuan a la clasificaciones de infracciones muy graves, graves y leves reguladas en dicha norma supletoria, por lo tanto, el plazo para verificar si las infracciones están prescritas en el presente caso al tratarse de la infracción grave adecuándose a la LPA como infracción muy grave será de 3 años plazo en el cual deberá computarse desde el inicio de los hechos hasta la fecha de resolución de la interposición del recurso, todo conforme al artículo 148 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos. Es menester introducir la institución de la prescripción para ello es necesario traer a colación el concepto tomado del Diccionario enciclopédico del Autor Guillermo Cabanellas, páginas 374 y 375 en el que se establece un concepto que ilustra de forma sencilla el término de la Prescripción de la Acción, "…Prescripción de la Acción: Es la Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia Procesal, por haber dejado trascurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos. Constituye en verdad la prescripción extintiva, si bien algunos, al tratar de las acciones, se concretan, como se hará aquí, a señalar los plazos legales que tornan ineficaz la acción entablada luego de trascurrir un cierto lapso desde la posibilidad de efectuarlo"... La prescripción entonces es una figura jurídica, mediante la cual, el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos. La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. Entendida en ese sentido, la prescripción constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, ya que, si bien la Administración tiene la facultad constitucional para ejercer su ius puniendi, ésta capacidad de ejercer un control social coercitivo, se ve limitado ante la sujeción a la ley, es decir que el accionar de la Administración se realice en el momento oportuno, para que tal despliegue de control sea jurídicamente eficaz. La Sala de lo Contencioso Administrativo, en su Sentencia Definitiva, emitida a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos, del dos de julio del año dos mil catorce, en el proceso con número de referencia 169-2011, refiere que: "Dentro de los propósitos que persigue la prescripción están: a) Efectivizar el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha, este vinculado directamente al respeto a la dignidad del hombre y a la garantía de la defensa en juicio. b) Alcanzar la seguridad jurídica y afianzar la justicia, impidiendo al Estado ejercer arbitraria e indefinidamente su poder de castigar, ya que no es posible permitir que se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción. c) Evitar que en el transcurso del tiempo conlleve a que el castigo previsto ante un hecho punible carezca de razón alguna, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal podría haber desaparecido." En ese orden de ideas, al advertirse por parte del ente administrativo sancionador que ha entrado a operar la prescripción en un caso determinado, tiene el deber de declararla de oficio, tal como se ha dejado en claro por la Sala de Constitucional, en la Sentencia Definitiva pronunciada a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos, del diecinueve de junio de dos mil catorce, en el proceso número 251-2010, en la cual se establece que "…la misma autoridad debe de oficio cerciorarse que la aplicación de su

actividad punitiva está siendo ejercida dentro de los límites que el derecho prevé, ya que imponer una pena fuera de los límites jurídicos, se concreta en la imposibilidad de exigir responsabilidad al presunto infractor. En esta línea, la prescripción encuentra su verdadero sentido cuando se la relaciona con los derechos que corresponden al administrado, porque no se le puede obligar a un presunto inocente a revisar su actuación sin límites de tiempo; por tanto su soporte legítimo es —como ya se dijo— el de la protección a la seguridad jurídica del administrado, el cual goza de las garantías mínimas que permiten a un juez o tribunal dictar una resolución justa y eficaz"; en ese mismo sentido, la Sentencia Definitiva de la Sala en relación, de las catorce horas y veinte minutos, del diecinueve de diciembre de dos mil cuatro, en el proceso con referencia 64-L-2001, refiere que "La existencia de la prescripción es apreciable de oficio, de ahí que corresponda a la Administración: a) En el supuesto que la acción sancionatoria haya prescrito antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador, decretar la no procedencia de incoar el mismo, pues es de suponer que la autoridad administrativa en el trámite de actuaciones previas debe tener en cuenta el plazo prescriptivo previsto por la ley; b) En caso que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se da la prescripción de la acción disciplinaria ante la inactividad de la Administración, ésta deberá resolver por iniciativa propia la conclusión del procedimiento y el archivo de la causa; y c) Si habiendo prescrito la acción disciplinaria es dictada una resolución definitiva y de fondo, en la futura fase de impugnación dicha deficiencia será la que deba analizarse inicialmente. Lo anterior encuentra su fundamento en razones de orden público, interés general y seguridad jurídica." Tal resolución hace hincapié a lo anteriormente dicho, y va más allá, al contemplar los supuestos en que debe declararse la prescripción de oficio. Finalmente, respecto al caso que nos ocupa se ha establecido que la prescripción de la acción de la infracción del Código de Salud adecuada a la clasificación conforme lo estipula el artículo 148 inciso primero LPA, contando de la fecha de los hechos día 16 de julio del año 2019 la prescripción en el presente caso operó el día 14 de agosto del año 2022. TENIENDO PRESENTE lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 148 y 149 de la LPA, se declarará de oficio la misma, puesto que tal disposición impone un límite al ejercicio de la acción punitiva de la administración, pues en caso de inobservancia de lo dispuesto por dicha norma, se promovería una potencial responsabilidad indeterminada en el tiempo, por infracciones administrativas, de las cuales el administrado estaría expectante a la perpetuidad; que como ya se expresó con anterioridad, es contrario al Derecho de seguridad jurídica protegido constitucionalmente. Tal como lo describe las disposiciones, se vuelve imposible iniciar procedimiento sancionatorio en contra del XXXXXX, ya que, al haberse declarado la caducidad del procedimiento, y por ende no haber acto de interrupción de la prescripción, al operar la prescripción se tramito un procedimiento fuera del tiempo que estipula la ley aplicable para este caso para tramitar un procedimiento sancionatorio. Es menester manifestar que se ha tenido en cuenta la suspensión de plazos procesales en razón, ya que se ha descontado la suspensión de plazos procesales ocurrida en razón de la pandemia por el Covid-19 sucedida entre el 14 de marzo al 10 de junio del año dos mil veinte, en el presente caso. Al advertir este Consejo la concurrencia de caducidad y prescripción en el presente caso es menester establecer la concurrencia de la institución de la Nulidad Absoluta de Pleno Derecho, conforme al artículo 36 literal b) de la LPA, por ello es necesario establecer que establecer previamente algunos aspectos importantes del proceso administrativo sancionatorio el cual está dotado de principios fundamentales que deben ser respetados en su tramitación, éstos principios comparten sus matices propias con el Derecho Penal ante lo cual la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya ha establecido suficiente jurisprudencia sobre que dichos principios del Ius Puniendi los cuales son también aplicables al Derecho Administrativo Sancionatorio con sus matices. En el caso que nos ocupa es trascendental traer a colación el principio del Debido Proceso contemplado en la Constitución de la República en su Art. 14 que establece que la Autoridad administrativa podrá emitir sus resoluciones previo a la realización del debido proceso el cual supone la existencia de todas las garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del mismo, permitiendo a los involucrados su oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones de forma legítima, esto implica el garantizar la ejecución en legal forma de todas etapas secuenciales que forman el proceso con el objetivo que los derechos tanto de la parte denunciante como de la denunciada no corran el riesgo de ser desconocidos y tengan la oportunidad de ser incorporados al debate, controvertidos y desvirtuados según cada caso. respecto a la figura de nulidad absoluta o de pleno derecho es importante traer a colación algunos elementos para el análisis de la figura al respecto, la doctrina no es uniforme al abordar el tema de la nulidad de pleno derecho, pero coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distinguen de los otros supuestos de invalidez. Se establece precisamente que ésta constituye el "grado máximo de invalidez", que acarrea por tanto consecuencias como la imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad e ineficacia ab initio. La invalidez es definida por algunos autores como una "situación patológica" del acto administrativo, originada por vicios en sus elementos o porque éste incumple las reglas normativas, formales y materiales que

condicionan el ejercicio de la potestad de que se trata. (Ramón Parada: Derecho Administrativo, Parte General, décima edición, Marcial Pons, España, 1998). En términos sencillos, TrevijanoFos apunta que "la validez depende, además de la existencia de los requisitos constitutivos del acto, de su adecuación a la norma" (José Antonio García-TrevijanoFos: Los Actos Administrativos. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1986). Si bien la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [derogada] recogía expresamente el término nulidad de pleno derecho, no especificaba qué tipo de actos encajan en esta categoría, es decir, no hace referencia a los supuestos en que se concretiza dicho vicio, por eso es necesario hacer alusión entonces a que en vista de la entrada en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos que establece claramente supuestos de nulidad absoluta o de pleno derecho, de acuerdo al Art. 36.- Los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho en los casos siguientes: b) Cuando sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, se omitan los elementos esenciales del procedimiento previsto, o los que garantizan el derecho a la defensa de los interesados. De igual manera sobre la figura de la nulidad nuestra Constitución establece en el Art. 164 lo siguiente: "Todos los acuerdos, decretos, órdenes y resoluciones que los funcionarios del Órgano Ejecutivo emitan, excediendo de las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos… ", Respecto al caso que nos ocupa es importante mencionar como la supra relacionada la resolución 75-18-PC-SCA al analizar los efectos de caducidad y prescripción al considerar las actuaciones que han ocurrido, se puede establecer que al haberse declarado la caducidad y la prescripción del procedimiento sancionatorio de primera instancia, la sanción impuesta al Profesional Procesado fuera del plazo previsto, se ha impuesto sin que exista procedimiento previo, pues el existente ya había finalizado de otra manera, de modo que la sanción resulta nula de pleno derecho, por haber sido impuesta prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en consecuencia es procedente declarar la nulidad absoluta de pleno derecho de la sanción impuesta al xxxxx. Finalmente, este consejo considera inoficioso referirse a los demás puntos de apelación establecidos por el apoderado del xxxxx. VOTO RAZONADO de las concejales Mercedes Alejandra Díaz Palacios, Ivon Jeaneth Medinilla Guardado y Claudia Aracely Silva de Santos: Haciendo uso al voto razonado estipulado en el artículo veintiséis del Reglamento Interno del Consejo Superior de Salud Pública, y habiéndolo solicitado expresamente en la sesión. El caso de apelación, identificado en segunda instancia con la referencia N◦. CSSP-016-APELACIÓN-2022-2, el cual por haber prescrito no se puede determinar si el profesional en cuestión cometió la infracción, y por lo tanto ya no se puede establecer responsabilidad. No hemos tenido el expediente a la vista, ya que la concejal de nuestro gremio que es parte de la Comisión de Apelaciones se retiró debido a que la hora de inicio se prorrogó. Solicitamos que en las sesiones posteriores los expedientes se puedan poner a disposición de forma íntegra, y que se utilice el mismo mecanismo de otras comisiones, para que todos tengamos la oportunidad de tener los documentos para poder consultarlos, ya que nosotros corremos con la responsabilidad individual respecto a las decisiones que se toman, lo anterior es debido a que no podemos estar presentes en la Comisión de Apelaciones, por que integramos diferentes comisiones para poder agilizar el trabajo y poder emitir propuestas de acuerdos. Así mismo solicitamos, que se elabore un registro de todas las denuncias por junta de vigilancia y en qué etapa se encuentran con especial relevancia en la fecha de prescripción, si el caso está en la Junta de Vigilancia respectiva para poder dar aviso sobre la fecha a prescripción, para evitar vulnerar derechos, o que se puede mal utilizar la figura de prescripción, así contribuir a la agilidad de la resolución. Dicho registro solicitamos se realice por año, junta, estado del caso, fecha de prescripción y que se haga del conocimiento en cada sesión para enviar el respectivo acuerdo o nota a cada junta con la observación que el caso está por prescribir. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas, este Consejo, por mayoría, ACUERDA: 1.Declarar *la caducidad* del procedimiento marcado con la referencia 70/OTD/CS/2019 por haber incumplido el plazo para su tramitación descrito en el artículo 89 de inciso primero de la LPA. 2. *Declarar la prescripción*dela responsabilidad por la infracción atribuida al XXXXX regulada en el artículo 284 numeral 1) del Código de Salud. 3. *Declarar la nulidad absoluta o de pleno derecho*del Punto Cinco: Casos. Cinco Punto Cuatro, del acuerdo de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica tomado en Sesión Ordinaria 40/2022 celebrada el uno de noviembre de dos mil veintidós y por el que se le impone la sanción de suspensión del ejercicio profesional al recurrente. 4. *Declarar la extinción* de la responsabilidad administrativa del XXXXXX. 5. *Archivar* el presente proceso en el estado que este se encuentre. NOTIFÍQUESE.-

PUNTO OCHO: COMISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

A. APERTURA PROCEDIMIENTO EXPRES

1. YR CLÍNICA DENTAL

2. CLÍNICA ODONTOLÓGICA DRA. BERTA DE SALINAS,

3. DENTAL FORCE

4. ODONTOPLUS CLINIC

5. DENTISPLUS SANTA ANA

6. DR. HERNÁNDEZ SALAZAR, ODONTOLOGO

7. CLÍNICA DENTAL DR. GALICIA

8. CENTRO DENTAL
9. CLÍNICA DENTAL DRA. SANDRA MELGAR DE DERAS
10. CENTRO DENTAL CORDOVA
11. CLÍNICA DENTAL ABBA
12. DENTAL ZUNIGA
13. CLÍNICA DENTAL DENTACLEAN
14. CLÍNICA DENTAL NAVIDENT
15. OFICINA DENTAL
16. CONSULTORIO DENTAL "ALVARADO"
17. COMFORT SMILES
18. CLÍNICA DENTAL ODONTO CENTER
19. PERFECT DENTAL CLÍNICA DENTAL
20. CONSULTORIO ODONTOLÓGICO GENERAL
21. CLÍNICA DENTAL INTEGRAL
22. CLÍNICA COSMÉTICA DENTAL SANTA ANA,
23. SMILE CENTER-ODONTOLOGÍA INTEGRAL
24. CLIODONTO_SC (CLÍNICA ODONTOLÓGICA DRA. SOFÍA CORLETO
25. CONGODENT CLÍNICA DENTAL
26. DENTAL STETIC
27. ISMILE CLÍNICA DENTAL,
28. CLÍNICA DENTAL SONRICENTER
29. CLÍNICA DENTAL "DR. LUIS MARIO POLANCO CERON"
30. CLÍNICA DENTAL CAB
39. **CLÍNICAS INTEGRADAS**

El Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la apertura y funcionamiento; Notifíquese a la propietaria, a la JVPO y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP.

31. CONSULTORIO MÉDICO DR. MARIO MIGUEL GALLARDO SANTOS
32. CLÍNICA MÉDICA CORAZÓN DE MARÍA
33. CLÍNICA MÉDICA ESCOBAR
34. CENTRO MÉDICO DIVINA PROVIDENCIA DR. WILVER
35. CLÍNICA DE FISIOTERAPIA ORTOPÉDICA DE OCCIDENTE
36. CONSULTORIO VIIDAMED
37. FISIOMEDCENTER
38. C.D. ZAMORA HASBÚN
39.
40. CONSULTORIO MÉDICO INTEGRAL BURDEOS (SUCURSAL SITIO DEL NIÑO)
41. CLÍNICA MÉDICA SANTA FE
42. CONSULTORIO MÉDICO FAMILIAR DR. CHÁVEZ
43. CONSULTORIO MÉDICO DRA. SANDOVAL
44. CLÍNICA DR. JORGE LUIS RUGAMAS CORDOVA
45. CLÍNICA DE PIE DIABÉTICO
46. ECOMEDIC
47. CLÍNICA MÉDICA Q Y M
48. CLÍNICAS VIP
49. CLÍNICA MÉDICA DR. TURCIOS
50. CONSULTORIO FISIOTERAPIA ATUARAA
51. CLÍNICA DE FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN SANTA ANA,
52. CONSULTORIO MÉDICO DR. WILSON CASTRO
53. CONSULTORIO MÉDICO DR. DOUGLAS URQUILLA,
54. CONSULTORIO MÉDICO DE SAN LUIS LA HERRADURA
55. CONSULTORIO MÉDICO GENERAL "CORAZÓN DE MARÍA
56. CONSULTORIO MÉDICO DR. ELIEZAR HUEZO
57. CONSULTORIO MÉDICO PARAJE GALÁN
58. CLÍNICA MÉDICA DRA. REBECA MAYORA
59. CLÍNICA AGB, CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL
60. CLÍNICA DE DIAGNÓSTICO JOYCE
61. CLÍNICA DE FISIOTERAPIA MEDILIFE CANDELARIA DE LA FRONTERA,
62. ANALIZA CONSULTORIOS MÉDICOS SONSONATE
63. CLÍNICA CORAZÓN DE JESÚS

El Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar la apertura y funcionamiento Notifíquese a la propietaria, a la JVPM y a la URES, previo a la ratificación de la presente acta de conformidad al Art. 27 inciso 3° del RICSSP. B.AMPLIACION DE SERVICIO: 1. LABORATORIO CLÍNICO MILAB, el Consejo por unanimidad ACUERDA:1) Autorizar la ampliación de servicios para prestar los servicios de: Pruebas Especiales, nivel II; y, 2) Modificar el registro de inscripción del establecimiento. Notifíquese a la propietaria y a la URES. C. CASO ESPECIAL: 2. SERVICIO DE AMBULANCIA AMBURED, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Dar por recibido el informe presentado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica; 2) Tener por identificada la ambulancia objeto de la ampliación de servicio, 3) Ratificar el acuerdo tomado en la sesión cuarenta y seis/dos mil veintitrés, en el cual se autoriza la ampliación de servicio.Notifíquese al propietario y a la URES.-B. SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PRUEBAS DE ANTÍGENOS PARA DETECTAR SARS-COV-2. 1.LABORATORIO HOSPITAL DE DIAGNÓSTICO SUCURSAL SANTA ELENA, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Autorizar al LABORATORIO HOSPITAL DE DIAGNÓSTICO SUCURSAL SANTA ELENA para realizar la Prueba de Antígenos para detectar Sars-CoV-2 (causante de Covid-19); 2)La autorización otorgada por el Consejo no exime a la sociedad propietaria del establecimiento de realizar el trámite y obtención de autorización correspondiente por parte del Ministerio de Salud, para efecto de número de pruebas realizadas, resultados negativos, y pacientes positivos para seguimiento de sutratamiento, por ser una enfermedad de Declaración Obligatoria de conformidad al Art. 131 del Código de Salud; 3) Modificar el registro de inscripción del establecimiento. 4) Solicitar a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico y delegar a la Unidad Técnica de Certificación de Servicios de Salud, que realicen la inspección de seguimiento al establecimiento autorizado y remita el informe correspondiente. Notifíquese a la sociedad propietaria, a la JVPLC, a la UTC y remítase a la URES, previo a la ratificación de la presente acta, de conformidad al Art. 27 inciso 3º del RICSSP.- PUNTO NUEVE: COMISIÓN DE SEGUIMIENTOS A INCUMPLIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. A.

AUDIENCIA. 1. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICO DIOSAN@, el Consejo por unanimidad ACUERDA: Se le dará Seguimiento al presente caso, y se quedará a la espera de la presentación de modificación del contrato de regencia e inscripción de labor técnica. Notifíquese a la Propietaria y a la URES. A. RENUNCIA DE REGENCIA Y/O PROFESIONAL DE LABOR TECNICA. 1. CLÍNICA MÉDICA SSF, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Aceptar la renuncia de XXXXXXXXXXXXXX, a ejercer la regencia del establecimiento, 2) otorgar al propietario el plazo de sesenta días, para que realice el trámite de Inscripción de profesional en la Unidad de Registro de Establecimiento. Notifíquese a la propietaria y a la URES. 2. LABORATORIO CLÍNICO MIRAMAR, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Aceptar la renuncia de XXXXXXXXXXX, a ejercer la regencia y labor técnica del establecimiento, 2) otorgar al propietario el plazo de treinta días, para que realice el trámite de Inscripción de profesional en la Unidad de Registro de Establecimiento. Notifíquese al propietario y a la URES. 3. LABORATORIO CLÍNICO ANALIZA SANTA ELENA, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Aceptar la renuncia de XXXXXXXXXXXX, a ejercer la regencia del establecimiento, 2) otorgar a la propietaria el plazo de treinta días, para que realice el trámite de Inscripción de profesional en la Unidad de Registro de Establecimiento. Notifíquese a la propietaria y a la URES. 4. LABORATORIO CLÍNICO SAFE LIFE, el Consejo por unanimidad ACUERDA: 1) Aceptar la renuncia de XXXXXXXXXXX, a ejercer la regencia del establecimiento, 2) otorgar a la propietaria el plazo de treinta días, para que realice el trámite de Inscripción de profesional en la Unidad de Registro de Establecimiento. Notifíquese a la propietaria y a la URES. A. INSCRIPCION DE REGENCIA Y/O PROFESIONAL DE LABOR TECNICA.

1. ÓPTICA LA REALEZA S.A DE C.V SUCURSAL SANTA ANA
2. SINGAPUR, CLÍNICA DE HIPERTENSIÓN
3. CLÍNICA MEDICA EMPRESARIAL HERMANO TEXTIL S.A DE C.V
4. LABORATORIO CLÍNICO PROFESIONAL CENTRO DE PRONOSTICO
5. LABORATORIO CLÍNICO BENÍTEZ
6. LABORATORIO CLÍNICO MEDICOM
7. LABORATORIO CLÍNICO MENÉNDEZ SUCURSAL CLÍNICAS MEDICAS MI SALUD
8. ÓPTICA SIMAN LA GRAN VÍA

El Consejo por unanimidad ACUERDA: nueva regente del establecimiento. Notifíquese a la propietaria y a la URES. C. COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO. 1. LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICO ÁNGEL GABRIEL, el Consejo por unanimidad **ACUERDA: 1)** Tener a la Doctora KAREN LISSETH PORTILLO GUZMÁN, como nueva propietaria del establecimiento, 2) tener a XXXXXX, como nueva regente y profesional de labor técnica del establecimiento, 3) Modificar el registro. Notifíquese a la propietaria y a la URES. C. CAMBIO DE NOMBRE.: 1. CENTRO LASER DE ULCERAS, el Consejo por unanimidad ACUERDA:1) Autorizar el cambio de nombre del anterior al de: CENTRO DE FLEBOLOGIA Y ULCERAS EL SALVADOR, 2) Modificar el registro., Notifíquese al propietario y a la URES. PUNTO DIEZ: VARIOS . No habiendo más que hacer constar y habiéndose leído al pleno el contenido de la presente acta por unanimidad se ratifica.

"*NOTA: La presente versión pública, es un resumen que carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial.*"